



00000556

RESOLUCIÓN No.

DE

08 AGO 2023



Por el cual se decide la revocatoria directa de la Resolución 00000021 del 31 de enero del 2023 con relación a la matrícula inmobiliaria No. **50S-40245745**

Expediente No. **A.A.017- 2022**

**EL REGISTRADOR PRINCIPAL (E) DE LA OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA SUR**

En uso de sus facultades legales y en especial por las conferidas por el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, la Ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 de 2011

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Se presenta ante esta Oficina un derecho de petición del Sr. GILBERTO GOMEZ SIERRA, con radicado 50S2021ER06826 del 16 de julio del 2021, en el cual indicaba que el Oficio de cancelación de embargo proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, registrado y publicitado en la anotación No. 09 dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40245745** no es válido debido a que dentro del proceso que se está adelantando en el Juzgado 2 Civil Municipal contra la Sra. BEATRIZ SILVA AMAYA, fue embargado los remanentes, tal como lo expresó el Juzgado 19 Civil Municipal al Juzgado 2 Civil Municipal en Oficio No. 0001 del 12 de enero del 2021, el cual nunca fue radicado en esta oficina, pero fue aportado por el peticionario. Ante ello, no acreditándose la calidad en la que actúa en el petitorio, reclama que no era procedente que el Juzgado emitiera una orden de cancelación de embargo, cuando lo que había ordenado era embargar los remanentes a orden del Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá D.C:

Frente a esta situación, por parte de este Despacho se ordenó iniciar actuación administrativa para establecer la verdadera y real situación jurídica del inmueble con matrícula inmobiliaria **50S-40245745** mediante auto del 01 de junio del 2022¹, teniendo en cuenta que se inscribió la cancelación de embargo desde el año 2019 y que a raíz de ello se inscribieron tres actos jurídicos donde se transfería el dominio del inmueble, obrando como compradora de buena fe la Sra. CARMEN YOLIMA CANTOR, a quien se le citó² a comparecer en este proceso administrativo.

Aunado a lo anterior, obedeciendo al debido proceso y agotando las etapas establecidas en la Ley 1437 del 2012, este Despacho profirió la Resolución 00000777 del 30 de diciembre del 2022³, estableciendo la situación jurídica del inmueble con folio de matrícula

¹ Folios 62, 63 y 64 Exp. AA-017-2022

² Folios 90 y siguientes. Exp. AA-017-2022

³ Folios 108-111 Exp. AA-017-2022



000 00 5 5 6
0 8 AGO 2023

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

50S-40245745, donde se llegó a la conclusión de que el mencionado Oficio 4086 del 15 de noviembre del 2019 es inexistente, dada la respuesta del Juzgado 019 Civil Municipal. Por lo que se determinó dejar sin efecto dicho registro, el cual estaba contenido en la anotación No. 9, y además de dejar sin efecto las transferencias de dominio contenidas en las anotaciones No. 10, 11 y 12 del mencionado folio de matrícula, teniendo en cuenta que no se podía enajenar el inmueble con un embargo vigente. Es de mencionar que el presente acto ha sido notificado⁴ a los Sres. GILBERTO GOMEZ, CARMEN YOLIMA CANTOR, BEATRIZ SILVA AMAYA y a la sociedad MARABALHEREZ & CIA S.C.S., quedando el mismo en firme y ejecutoriado, sin que se haya interpuesto recurso alguno.

Sin embargo, este Despacho frente al mismo asunto e iguales supuestos fácticos, expide la Resolución 00000021 del 31 de enero del 2023, en el cual se pretende establecer la situación jurídica del mencionado folio de matrícula inmobiliaria **50S-40245745**, en el cual dentro de su análisis se ordenó dejar sin efecto el registro donde se publicitaba la cancelación del embargo, el cual estaba contenido en la anotación No. 9, y además de dejar sin efecto las transferencias de dominio contenidas en las anotaciones No. 10, 11 y 12 del mencionado folio de matrícula. El mencionado acto no ha sido notificado a las partes intervinientes.

Dicho esto, este Despacho estima conveniente revisar la decisión contenida en la Resolución 00000021 del 31 de enero del 2023 y la factibilidad de revocar el acto, teniendo en cuenta que no se debe dejar sin efecto las mismas anotaciones de manera duplicada, en cuanto a que vulneraría principios establecidos en nuestro Estatuto Registral, como el de legalidad y publicidad. Por ello, es menester resolver de manera oficiosa esta situación en cuanto al folio de matrícula inmobiliaria **50S-40245745**

II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO

Con los cimientos fácticos dados para definir el asunto que nos ocupa, el cual tiene como objetivo si se procede con la figura de la revocatoria directa al mencionado acto administrativo, este Despacho resolverá el asunto objeto de esta Litis, actuando en pro del debido proceso y de los principios establecidos en nuestro Estatuto Registral con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40245745**.

En principio, la Resolución 00000777 del 30 de diciembre del 2022, la cual establece la real situación jurídica de inmueble con el folio de matrícula mencionado está en firme y ejecutoriada, además que no se le interpusieron los recursos establecidos para el proceso administrativo. Ante ello, lo ordenado en el acto no se ha podido cumplir debido a que también se expidió por parte de esta Oficina la mencionada Resolución 00000021 del 31 de enero del 2023, la cual bajo los mismos presupuestos fácticos resolvió dejar sin efecto las anotaciones antes dichas, obrando en la presente confusión y duplicidad de actos, que sin duda acarrea perjuicios a las personas interesadas en el inmueble.

Es por ello, que la Resolución 00000021 del 31 de enero del 2023 no tiene razón de ser, teniendo en cuenta que a través de la Resolución 00000777 del 30 de diciembre del 2022

⁴ Los registros de notificación se encuentran a partir del Folio 112 al 122. Exp. AA. 017 del 2022



000 00 5 5 6
0 8 AGO 2023

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

se resolvió y se estableció la real situación jurídica del inmueble mencionado, siendo inocuo otro acto el cual decide lo mismo y que al final no se cumpla lo ordenado y mucho menos se surta los efectos que el mismo conlleva para preservar la publicidad de las anotaciones en el inmueble.

Acorde a lo anterior, nos lleva a advertir que se dan los presupuestos determinados en las normas que consagran la figura de la revocatoria directa. En ello, nuestro Legislador es claro al indicar que una entidad administrativa puede de oficio revocar un acto administrativo si se encuentra acorde con algunos de las causales que se han establecido para ello. Por ello, dispone que:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"⁵

A su vez, se debe examinar la improcedencia del mismo en cuanto a la revocatoria directa, la cual ha sido dictada por el Legislador, al afirmar que solo procederá a solicitud de parte, lo cual se indica:

"La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."⁶

Dentro de la misma línea, el Legislador ha indicado en norma procesal que se puede efectuar la revocatoria directa, aún si se ha acudido a la Jurisdicción antes del auto admisorio de la demanda, y que la resolución que la resuelve no procede recurso alguno. Al respecto se señala:

"La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso"⁷

Así las cosas, este Despacho ordenará dejar sin efecto la Resolución 000000021 del 31 de enero del 2023 proferida por esta Oficina debido a que bajo los mismos presupuestos fácticos y jurídicos de la misma resolvió dejar sin efecto las anotaciones indicadas, teniendo

⁵ Sustraído Art. 93 Ley 1437 del 2011. Subrayado fuera de texto

⁶ Sustraído Art. 94 Ley 1437 del 2011. Subrayado fuera de texto

⁷ sustraído Art. 95 Ley 1437 del 2012. Subrayado fuera de texto



00000556

08 AGO 2023



en cuenta que la orden fue impartida mediante Resolución 00000777 del 30 de diciembre del 2022, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada, además que el acto duplicado es contrario a la norma registral, violando principios como el de legalidad y publicidad frente al folio de matrícula indicado, ya que no se pueden impartir las ordenes en dos actos definitivos distintos, creando confusión y duda al momento de llevar a cabo el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Registrador (E) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 00000021 del 31 de enero del 2023 proferida por este Despacho, donde se estableció la situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria **50S-40245745**, Expediente No. A.A. 017 del 2022, tal como se establece en la parte motiva de este acto

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar en firme la Resolución No. 00000777 del 30 de diciembre del 2022 proferida por este Despacho, donde se estableció la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria **50S-40245745**, Expediente No. A.A. 017 del 2022, como se ha indicado en la parte motiva de este acto. A su vez, efectuar las órdenes impartidas en el mencionado acto con base en los principios de publicidad y legalidad establecidos en la Ley 1579 del 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente la actual decisión al señor **GILBERTO GOMEZ SIERRA** como peticionario con radicado 50S2021ER06826 del 16 de julio del 2021 a la dirección física: Carrera 23 No. 51-17. Barrio Galerías, Bogotá D.C., al correo electrónico: invercobros@hotmail.com, a la señora **CARMEN YOLIMA CANTOR**, en la Carrera 69 B No. 21-20 Sur, Bogotá D.C., correo electrónico: caryolca1977@gmail.com de acuerdo con la información sustraída en los archivos de esta oficina; al Representante Legal de la Sociedad **MARABALHEREZ & CIA S.C.S.**, en la Carrera 69 B No. 21-20 Sur y a la señora **BEATRIZ SILVA AMAYA**, en la avenida 14 No. 128-44, correo electrónico: abacof65@gmail.com, de acuerdo con la información sustraída en los archivos de esta oficina. Para lo cual se procederá según lo previsto en los artículos 37, 67, 69 y 73 Ley 1437 de 2011 del CPACA, por lo que de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso y a terceros que no hayan intervenido en la revocatoria directa que puedan estar directamente interesados o resulten afectados con lo aquí dispuesto, mediante publicación de la presente providencia, por una sola vez, en la página Web de la Superintendencia de Notariado y Registro o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados. (Art. 67, 69 y 73 Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. Tramítese ante la Coordinación Jurídica, al Grupo de Gestión Tecnológica y al Centro de Computo de esta Oficina copia del presente proveído para su conocimiento y fines pertinentes.



00000556
08 AGO 2023

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión de revocatoria directa no procede recurso alguno, acorde lo indicado en los artículos 95 y 96 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La presente rige a partir de la fecha en que cobre firmeza el presente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

08 AGO 2023

LUIS ORLANDO GARCIA RAMIREZ

Registrador Principal (E)

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur

Proyectó:
(14/07/2022)

Manuel Andre Romero Valverde
Profesional Universitario – Área de Actuaciones Administrativas

Revisó:

Gabriel Arturo Hurtado Arias
Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica Registral
ORIP Bogotá - Zona Sur

RV: REF. Folio de Matricula N° 50S-40245745

AA-017-2022,

Dr. Oscar

No Abog AA

Oficina de Registro Bogota Zona Sur <ofiregisbogotasur@Supernotariado.gov.co>

Jue 6/07/2023 11:00

Para:Correspondencia Bogota Zona Sur <correspondenciabog

Fecha 6/07/2023 2:12:57 p. m.

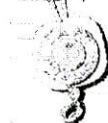
Folios: 1

Anexos 0



Favor adelantar el trámite correspondiente

Gracias



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

Origen PERSONA NATURAL / GILBERTO GOMEZ
Destino ORIP / ESPECIAL / LAURA MILENA
Asunto SOLICITUD RESPUESTA

De: Gilberto Gomez Sierra <invercobros2@outlook.com>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 10:47 a. m.

Para: Oficina de Registro Bogota Zona Sur <ofiregisbogotasur@Supernotariado.gov.co>

Asunto: REF. Folio de Matricula N° 50S-40245745

Señores

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS - SUR

REF. Folio de Matricula N° 50S-40245745

En razón a que no se atendió nuestro derecho de petición de fecha 5 de abril del presente año, con requerimiento del día 29 de mayo del 2023, procederemos a buscar protección constitucional.

Atentamente,

GILBERTO GOMEZ SIERRA
C.C. No. 19.363.654 de Bogotá



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.